

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "**CORNARE**", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N°112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte) y la Resolución RE-00474 del 9 de febrero de 2023, la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado La Dorada Caldas, allegó a esta Corporación, la siguiente información:

- **Informe Técnico IT-00641 del 07 del 7 de febrero de 2023**, por medio del cual, se presentan los resultados de las pruebas de desempeño técnico realizados por la Corporación en auditoría para otorgar la nueva certificación al **CDA DIVECOL LTDA.** y en la que se evidenció cumplimiento de los criterios normativos de los equipos personal y software.
- **Radicado CE-04375 del 13 de marzo de 2023**, por medio del cual el CDA remite los resultados correspondientes a las mediciones de gases contaminantes en motocicletas, realizados en el mes de febrero en el municipio de San Roque, Antioquia, conforme con la certificación otorgada por Cornare y el permiso del RUNT.

Que producto de la evaluación hecha a la referida información, se elaboró el Informe Técnico 02227 del 20 de abril de 2023, en el cual se realizaron las siguientes:

"OBSERVACIONES:

- ✓ *En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 42 de la Resolución 762 del 2022 del MADS y la Resolución 20203040003625 de 2020 (del Ministerio de Transporte), artículo 5, parágrafo 3. El C.D.A. DIVECOL LTDA, remitió copia de los resultados de las pruebas de emisiones vehiculares realizadas en su unidad móvil el mes de febrero del 2023 en el municipio de San Roque, Antioquia.*

✓ Una vez evaluados los resultados se observa lo siguiente:

- Se evidencian verificaciones de equipos que no cumplieron con los criterios descritos en el numeral 5.2.4.1.1 de la NTC 5365:2012. Por tanto, estas revisiones se realizan con un equipo que no cumplió el aseguramiento metrológico, así que no garantizan valores reales en sus emisiones:

Número de Certificado	Marca	Año Modelo	Placa	Fecha realización de la prueba AAAA/MM/DD HH:MM	SPAN CO Baja %	Valor leído CO Baja %	FECHA DE VERIFICACION AAAA/MM/DD HH:MM
164770357	YAMAHA A	1999	FIZ65	2023/02/18 09:30	1,00	1,07	2023/02/18 07:42
164795666	YAMAHA A	1997	RGR33	2023/02/20 07:51	1,00	1,07	2023/02/18 07:42
164809416	YAMAHA A	2001	FKG72	2023/02/20 12:10	1,00	1,07	2023/02/18 07:42
164826257	YAMAHA A	2006	ZOO64 A	2023/02/22 16:41	1,00	1,07	2023/02/21 08:29
164829931	YAMAHA A	1997	RIF64A	2023/02/21 11:59	1,00	1,07	2023/02/21 08:29
164843719	YAMAHA A	1998	EWM55 A	2023/02/23 08:14	1,00	1,07	2023/02/21 08:29
164874389	YAMAHA A	2016	XHJ49 D	2023/02/24 08:10	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164878107	YAMAHA A	2005	ZJV83A	2023/02/24 08:19	1,00	1,09	2023/02/24 07:48
164885182	AKT	2015	KIN71D	2023/02/24 08:46	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164885350	HONDA A	2010	RRI45B	2023/02/24 09:00	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164886849	BAJAJ	2020	ZHH65 E	2023/02/24 09:42	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164889497	YAMAHA A	2012	RHY73 C	2023/02/24 10:08	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164889518	AKT	2021	CQS60	2023/02/24 10:20	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164890592	AUTECO	2008	IPY54B	2023/02/24 14:12	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164890612	YAMAHA A	1995	NPC34	2023/02/24 10:56	1,00	1,09	2023/02/24 07:48
164890644	YAMAHA A	2021	SJB94F	2023/02/24 11:10	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164891033	YAMAHA A	2003	WOD41 A	2023/02/24 11:25	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164891484	YAMAHA A	2017	IVE88E	2023/02/24 14:44	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164894523	HONDA A	2017	VYM20 D	2023/02/24 11:47	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164894533	BAJAJ	2014	JKA02 D	2023/02/24 12:05	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
164896227	KTM	2021	LUG84 F	2023/02/24 13:20	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
16489623	YAMAHA	2020	AYO13	2023/02/24	1,00	1,07	2023/02/24

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

7	A		F	13:31			07:36
16489763 9	YAMAHA A	2016	BWT85 E	2023/02/24 16:23	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
16489765 2	BAJAJ	2017	GUP03 E	2023/02/24 14:23	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
16489768 3	YAMAHA A	2020	ZSE41 E	2023/02/24 14:33	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
16489787 5	YAMAHA A	2013	BWT68 D	2023/02/24 16:01	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
16489855 1	YAMAHA A	2022	RKY21 F	2023/02/24 15:15	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
16489874 5	AKT	2022	SKL98 F	2023/02/24 15:34	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
16489981 4	AKT	2013	XOR27 C	2023/02/24 15:47	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
16490110 2	AKT	2016	AQO29 E	2023/02/24 17:04	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
16490112 7	YAMAHA A	2014	JEG41 D	2023/02/24 16:36	1,00	1,07	2023/02/24 07:36
16490183 0	YAMAHA A	2016	XHQ94 D	2023/02/24 16:48	1,00	1,07	2023/02/24 07:36

- Pese a que se realizó auditoría días antes de realizar las mediciones y se verificó que el software aplicara adecuadamente lo descrito en el numeral citado de la NTC 5365, se observa que este es vulnerable y permite ajustes que no corresponden a los estándares normativos.

CONCLUSIONES:

- ✓ Los resultados presentados por el C.D.A. DIVECOL LTDA, exhiben irregularidades del software de aplicación SOLTELEC SART V.1.7.3, respecto del estándar de verificación de los equipos de medición de gases contaminantes en motocicletas, incumpliendo con lo descrito en el numeral 5.2.4.1.1 de la NTC 5365:2012.
- ✓ El CDA DIVECOL LTDA, expidió 32 certificados de gases usando equipos de medición que no cumplieron con el aseguramiento metrológico., lo cual incumple con las condiciones bajo las cuales se le expidió la certificación.
- ✓ El Software de aplicación SOLTELEC SART V.1.7.3, no ofrece las garantías para realizar medición de gases contaminantes en motocicletas, toda vez que, nuevamente presenta errores en la aplicación de los estándares, tal como sucedió en año anterior cuando operó dos meses en la jurisdicción de Cornare.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece. “ **Régimen Sancionatorio**. La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el*

desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, de las conclusiones del Informe Técnico 02227 del 20 de abril de 2023, se infiere con claridad un incumplimiento reiterado por parte de la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en La Dorada Caldas, a las obligaciones impuestas en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte) y la Resolución RE-00474 del 9 de febrero de 2023, por lo cual, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PRUEBAS

- Informe Técnico 02227 del 20 de abril de 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en La Dorada Caldas, que consiste en **suspender** la operación de la unidad móvil del Centro de Diagnóstico Automotor C.D.A. DIVECOL LTDA, en la jurisdicción de Cornare, ya que este no cumple con las condiciones técnicas establecidas por la norma para un correcto funcionamiento de sus equipos y software, hasta tanto, se realicen los ajustes requeridos y se verifique la efectividad de las medidas correctivas adelantadas.

Con esta medida se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, que no podrá prestar sus servicios en la jurisdicción de Cornare, hasta tanto no se someta a auditoría de verificación, en la cual, la

Corporación pueda identificar que el software de operación cumpla con las condiciones normativas para su uso.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Aire, posterior a la verificación de la notificación del presente instrumento, realizar la verificación de lo requerido mediante en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte) y la Resolución RE-00474 del 9 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente decisión a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**.

ARTICULO QUINTO: REMITIR Copia de la presente actuación al Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del Informe Técnico 02227 del 20 de abril de 2023 y la presente actuación jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la Calle 63 No 9 a – 45 pisos 2 y 3 de Bogotá D.C, como ente de control por parte del Ministerio de Transporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 059991341399
Proyecto: VMVR Fecha: 20 de abril de 2023
Expediente: Técnico: Dairon
Dependencia: Grupo Aire